

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/194/2021

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-209/2021

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo Municipal: Consejo Municipal número 6 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Almoloya del Río, Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del Proceso Electoral y Jornada Electoral

El cinco de enero de dos mil veintiuno este Consejo General llevó a cabo sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2021, para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos; entre ellos, los de Almoloya del Río.

La jornada del citado proceso electoral 2021 tuvo verificativo el seis de junio del presente año.

2. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría relativa

El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal concluyó la sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Almoloya del Río; declaró la validez de la elección, y entregó las constancias a la planilla que resultó ganadora.

También hizo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, entre las que se encuentran las correspondientes a Rafael Porfirio Siles y Fernando Velázquez Salazar como séptimos regidores propietario y suplente.

3. Impugnación del acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional

El catorce de junio siguiente, el partido político Fuerza por México, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal promovió juicio de inconformidad en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y entrega de las constancias respectivas, el cual quedó registrado en el TEEM con la clave JI/173/2021.

4. Sentencia del TEEM en el expediente JI/173/2021

El veintinueve de septiembre del año que transcurre, el TEEM resolvió el juicio de inconformidad JI/173/2021, en la que confirmó la declaración de validez y la entrega de constancias de representación proporcional de la elección ordinaria del ayuntamiento de Almoloya del Río.

5. Impugnación de la sentencia del TEEM

El cinco de octubre posterior, el partido Fuerza por México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra del acuerdo referido. En la misma fecha se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-209/2021**.

Sentencia de la Sala Regional recaída al expediente ST-JRC-209/2021

El once de noviembre del año que transcurre, la Sala Regional dictó sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **ST-JRC-209/2021**, en cuyos efectos y puntos resolutive resolvió lo siguiente:

“DÉCIMO PRIMERO. Efectos.

1. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/173/2021, por cuanto hace a la validación de entrega de constancias de representación proporcional del Ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México, respecto de la asignación de la séptima regiduría;
2. En plenitud de jurisdicción, se **revoca** la constancia expedida a favor de los ciudadanos Rafael Porfirio Siles y Fernando Velázquez Salazar, y en su lugar se realiza la asignación de la fórmula integrada por las ciudadanas María de Lourdes Guerra Gómez y Cristina Zapata Martínez;
3. En consecuencia, se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de esta sentencia, de manera supletoria, expida y entregue las respectivas constancias de asignación de la regiduría de representación proporcional a la fórmula integrada por las ciudadanas María de Lourdes Guerra Gómez y Cristina Zapata Martínez, respectivamente;
4. Del cumplimiento de lo anterior se deberá **informar** a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con las constancias que lo acrediten, y
5. Se **confirma** el estudio realizado por la autoridad responsable a los agravios del partido Fuerza por México, así como la declaración de validez de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México.

...

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, la sentencia controvertida, para los efectos precisados en la presente determinación.”

6. Notificación de la sentencia

El doce de noviembre, mediante el Sistema de notificaciones de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Regional notificó al IEEM la sentencia referida.

El presente acuerdo se funda y se motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para acordar lo conducente con fundamento en lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 1, 13 de la Constitución Local; 1, fracción I, 3, 175, 185, fracciones XII, y LX del CEEM.

Ello es así, pues este órgano superior de dirección mediante el presente acuerdo dará cumplimiento oportuno a un mandato jurisdiccional emitido por la Sala Regional en el expediente **ST-JRC-209/2021**; que entre otras

cuestiones determinó expedir y entregar las constancias a **María de Lourdes Guerra Gómez** y **Cristina Zapata Martínez** como séptimas regidoras propietaria y suplente, respectivamente, en Almoloya del Río.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base V refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL en los términos que establece la Constitución Federal.

El artículo 116, Base IV, incisos a), b), c) y l) establecen que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- La existencia de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

LGIFE

El artículo 98, numerales 1 y 2 manifiestan que los OPL son autoridad en materia electoral dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIFE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso o), mandata que corresponde a los OPL supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales locales en la Entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

Constitución Local

El artículo 1 establece que el Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

El artículo 11 párrafo primero prevé que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de la gubernatura, diputaciones a la Legislatura del Estado, así como de las y los integrantes de ayuntamientos, son funciones que se realizan a través del el IEEM; organismo local con personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, y perspectiva de género serán principios rectores.

El artículo 13 ordena la existencia de un sistema de medios de impugnación, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

CEEM

El artículo 168, párrafos primero y segundo menciona que el IEEM es el organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y que es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, y perspectiva de género.

El artículo 169, párrafo primero determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, y las que resulten aplicables del CEEM.

El artículo 175 dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección del IEEM responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo.

El artículo 185, fracciones XII y LX establece que es atribución de este Consejo General resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales. En caso necesario o a petición de alguno de los consejos, proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos que el CEEM les encomienda; así como las demás que confiere el CEEM y las disposiciones relativas.

El artículo 214, fracciones I y II refieren que, en cada uno de los municipios de la entidad, el IEEM contará con una junta municipal y un consejo municipal electoral.

El artículo 215 determina que las juntas municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, por una vocalía ejecutiva y una vocalía de organización electoral.

III. MOTIVACIÓN

La Sala Regional a través de la ejecutoria emitida en el **ST-JRC-209/2021** determinó:

- Revocar la sentencia dictada por el TEEM en el juicio de inconformidad JI/173/2021, por cuanto hace a la validación de entrega de constancias de representación proporcional del Ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México, respecto de la asignación de la séptima regiduría.
- Revocar la constancia expedida a favor de los ciudadanos Rafael Porfirio Siles y Fernando Velázquez Salazar, y en su lugar realiza la asignación de la fórmula integrada por las ciudadanas **María de Lourdes Guerra Gómez** y **Cristina Zapata Martínez**.

En cumplimiento a tal determinación, este Consejo General expide y otorga las constancias a **María de Lourdes Guerra Gómez** y **Cristina Zapata Martínez** como séptimas regidoras por el principio de representación proporcional, propietaria y suplente en su carácter de propietaria y suplente, respectivamente, en Almoloya del Río..

Por lo fundado y motivado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** En cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **ST-JRC-209/2021** se expiden las constancias a **María de Lourdes Guerra Gómez** y **Cristina Zapata Martínez** como séptimas regidoras por el principio de representación proporcional, propietaria y suplente respectivamente, del ayuntamiento de Almoloya del Río.
- SEGUNDO.** Las constancias expedidas a su favor serán entregadas por personal de la DPP.
- TERCERO.** Notifíquese a la Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, al cumplimiento de lo mandatado en la sentencia.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta provisional Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Lic. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima sesión especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México el catorce de noviembre de dos mil veintiuno, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo INE/CG12/2021.- **"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL.- MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTR. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICAS.**